

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-97/2011.

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO, DIXIE MONTIEL
LÓPEZ Y FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil
once.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del
juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la
clave **SUP-JRC-97/2011**, promovido por el Partido Verde
Ecologista de México, para controvertir la sentencia de
veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Especial

identificado con la clave TEEP-AE-001/2010, mediante la cual determinó fijar al instituto político actor una sanción consistente en una multa equivalente a \$14,280.00 M.N. (catorce mil doscientos ochenta pesos, moneda nacional), en relación con las faltas cometidas en la rendición de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del “informe anual de actividades ordinarias”. El trece de marzo de dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó el informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.

II. Dictamen de estados financieros. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión

Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-003/09 por el cual determinó:

“PRIMERO. *La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2, de este dictamen.*

SEGUNDO. *La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en su términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.*

TERCERO. *La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos, determina respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; que **subsisten errores o irregularidades**, en términos del considerando número 9 del presente dictamen.*

CUARTO. *La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Presidenta para que por su conducto remita este dictamen al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando número 10 y 11 del propio*

instrumento...”

III. Resolución del Consejo General del Instituto

Electoral local. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto citado, en relación con el dictamen señalado en el párrafo anterior, emitió la resolución R-DCRAF-ORD-004/09, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“...**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México acreditado ante este órgano central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.*

***SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personería del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Luis Maldonado Fosado, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerandos de la presente resolución.*

***TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual Presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo*

los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

CUARTO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, de acuerdo a lo señalado por los puntos efe considerandos números 4 y 5 de este fallo...*

IV. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local.

Mediante oficio número IEE/PRE/5528/10, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió al Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, la documentación atinente a los informes presentados por el Partido Verde Ecologista de México, al advertir en ellos irregularidades; lo anterior, para que procediera conforme a lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con la documentación presentada se integró el expediente como asunto especial identificado con el rubro TEEP-AE-001/2010.

V. Resolución del Tribunal Electoral local. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió en relación al Procedimiento Especial identificado con la clave TEEP-AE-001/2010, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.** Este tribunal determina fijar al Partido Verde Ecologista de México una multa, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que equivale a la cantidad de catorce mil doscientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,280.00 M.N.), en relación con las faltas cometidas en la rendición de su informe "anual correspondiente al periodo del uno de enero (sic.) al treinta y uno de diciembre del dos mil siete y señalando en los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre el cumplimiento.*

***TERCERO.-** El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución...”*

El veintiocho de marzo siguiente se le notificó la mencionada resolución al partido político enjuiciante.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la determinación anterior, el primero de abril del presente año, el Partido Verde Ecologista de México por

conducto de sus representantes presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción y registro en Sala Regional.

Previo los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, junto con el informe circunstanciado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para los efectos legales conducentes; registrándose en el libro de gobierno de la citada Sala Regional, con la clave SDF-JRC-10/2011.

CUARTO. Remisión. El seis de abril del año en curso, la mencionada Sala Regional, determinó remitir el escrito de demanda del instituto político actor a este órgano jurisdiccional, toda vez que consideró que es competencia de esta Sala Superior conocer de las impugnaciones relativas por sanciones a los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada

Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-97/2011, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1489/11, signado por el Secretario General de Acuerdos.

SEXTO. Radicación. Por proveído de dos de mayo del año que transcurre, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del presente expediente a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin*

resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior es así, porque en el caso, el tema a discernir consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver del asunto, de tal suerte, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver la cuestión planteada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Del expediente al rubro citado se advierte, que el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la resolución emitida el veinticuatro de marzo del actual año, por el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Especial identificado con la clave TEEP-AE-001/2010, mediante la cual determinó fijar al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa equivalente a \$14,280.00 M.N. (catorce mil doscientos ochenta pesos, moneda nacional), por irregularidades cometidas en la rendición de su informe anual correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Así, se observa que el asunto versa sobre un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la resolución de veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción.

En consecuencia, se debe resolver si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México, recae en la Sala Superior o en la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, que plantea carecer de dicha atribución.

Con la aclaración, de que la resolución que se dicta sobre la cuestión de competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, el partido político actor controvierte la resolución de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Especial identificado con la clave TEEP-AE-001/2010, mediante la cual determinó fijar al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa equivalente a \$14,280.00 M.N. (catorce mil doscientos

ochenta pesos, moneda nacional), por irregularidades cometidas en la rendición de su informe anual bajo el rubro sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Al efecto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) *La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

b) *La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia,*

cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto por la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y

cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

Por su parte, de los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los supuestos previstos esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De todo lo anterior, es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a

favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

En ese contexto, como en la especie es apreciable que el caso planteado escapa o es distinto a la reglamentación específica existente conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior debe en pleno determinar qué órgano es competente para conocer de un asunto no incluido en las hipótesis de la ley ordinaria.

En ese sentido, dado que la materia de la litis es una resolución en la cual se impone una sanción a un partido político nacional en el Estado de Puebla, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en dicha entidad federativa, y tampoco guarda identidad con los supuestos de competencia de las Salas a que se hizo alusión, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que esta Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el tópico a que se alude.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce a trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral.

Cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.”

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido político actor; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO